



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 172 -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 17 JUL. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Gabriel Cervantes Ballon**, contra la Resolución Directoral N° 016-2019-GR. APURIMAC/D. RR-HH Y E. del 14 de mayo del 2019, y demas antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°016-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HH yE de fecha 14 de mayo del 2019 se resuelve declarar improcedente, la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (madre) y gastos de sepelio presentado por el recurrente, trabajador contratado por la modalidad de suplencia, motivando la misma en el hecho que no se encuentra comprendido en la Carrera administrativa, no siendo de aplicación los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- Decreto Legislativo 276. El Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público señala "Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores Públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, **pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que sea aplicable**, (...); por otro lado el Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM reseña" Artículo 14.- Conforme la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, **pero si estan comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que sea aplicable**", lo que implica la permisión legal efectuada con relación a los trabajadores contratados, en este caso concreto para el pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, en observancia del principio de igualdad correspondiendo invocar el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases, en el cual establece un catálogo de beneficios a favor de los trabajadores sujetos al régimen de la Carrera pública, Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Informe N°737-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH., de fecha 14 de junio del 2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, eleva el Expediente de apelación interpuesta por el servidor Gabriel Cervantes Ballon contra la Resolución Directoral N°016-2019-GR. APURIMAC/D-RR-HH y E., de fecha 14 de Mayo del 2019 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda en un total (06) Folios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2019-GR. APURIMAC/D-RR. HH y E., de fecha 14 de mayo del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la Resolución de reembolso por subsidio por fallecimiento de familiar directo(madre) y gastos de sepelio, presentado por el servidor Gabriel Cervantes Ballon del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme a lo que establece el Artículo 209 de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos recurrentes **presento su recursos de apelacion en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U. O de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; habiendo sido formalmente notificado con la Resolución Directoral N°016-2019-GR. APURIMAC/D.RR. HHyE. el día 21demayo del 2019, y haber presentado su recurso de apelación del día 10 de junio del mismo año;

Que, el citado artículo 216 numeral 216.2, del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, señala, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De haberse dejado transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso administrativo ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alegando toda inestabilidad a la actuación administrativa por alcanzar firmeza, ante su no impugnación;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficio de toda índole**, así como los ajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del titular del sector, caso contrario es nula por disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

172



cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestario, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevee que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sea aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad.** Las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquellos que les sea expresamente facultado, es decir que la legítima de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobierno Regionales, las resoluciones regionales norma asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, se tiene en cuenta el Informe Técnico N° 018-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR. HH/LEQD, emitido por la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, fundamenta su opinión tomando como base legal el **Artículo de Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la ley de bases de la Carrera Administrativa, que establece los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de la carrera y de su familia, entre otros en su inciso j) precisa el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos; así como de gastos de sepelio o servicio funerario completo como precisa la norma con beneficios de los servidores de la carrera;** asimismo hace mención al Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, que señala no están comprendidos en la Carrera Administrativa los Servidores Públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, en consecuencia, se advierte que el subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no tiene alcance para los servidores contratados ni funcionarios que desempeñan cargos políticos de confianza;

Estando la Opinión Legal N° 187-2019-GRAP7/08/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2019;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR. APURIMAC/GR, en fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, en fecha 31/01/2019, Ley N° 27783—Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Gabriel Cervantes Ballon**, contra la Resolución Directoral N° 016-2019-GR. APURIMAC/D-RR. -HH y E., de fecha 14 de mayo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución material de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, con la presente resolución al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, con la presente Resolución Gerencial General, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

172

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



ARTICULO CUARTO. - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la ley de transferencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


Mag. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RAGR/GG
EMLL/DRAJ
ESQU/asit. Legal

